Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 10 de Febrero de 2012.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**C. M., V. E. c/ F. D. S. S.A. y otro s/ cobro de pesos- ACCIDENTE**" (Expte. N° 22.261- C- 2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 570/593 la actora interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad, contra la Interlocutoria Nº 41/S.R.E./2011, obrante a fs. 564/567, que declaró mal concedida su casación incoada contra el fallo de la Cámara de Apelaciones.----------

------ Expresa que la sentencia impide el cobro de su acreencia laboral, por lo que el gravamen resulta ser actual, personal y concreto. Opina que carece de suficientes fundamentos y esta basada sólo en la voluntad de los jueces. Refiere que no admitir el extraordinario por razones formales importa la violación de las garantías del debido

///

proceso, la defensa en juicio y la propiedad privada.----------

------ Sostiene que su casación es suficiente y en ella desarrolló todos y cada uno de los antecedentes relevantes de la causa y explicó su vinculación con las diversas cuestiones federales suscitadas. Declama que el capítulo de los antecedentes del caso, tiene una lectura clara y que la introducción de críticas no se halla prohibida por la "Acordada 3821/09 ni su antecedente 4/2007" (*sic*), ni quita a aquellos objetividad.----

------ Destaca que su relato manifiesta lo excepcional de la cuestión que pretende someter a consideración del Tribunal, originada en el desacertado mérito de la prueba; y que lo dirimente está dado justamente por esta valoración "que concluye en no tener por probado el accidente, cuando hasta está reconocido por la demandada y probado… con testimonial, la instrumental –denuncia del accidente de trabajo- y hasta el pago sistémico de la ART" (*sic*).----------

------ Acota que demostró que la sentencia que pone fin al proceso le provoca una lesión patrimonial y dicho daño es a su persona o sus intereses.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Dice que no tuvo participación en el daño y ninguna eximente de responsabilidad intentaron esgrimir las demandadas.----------

------ Expone que relató las pruebas y la sentencia, al haberse detallado el reconocimiento expreso, en la réplica de demanda, de la producción del accidente y la denuncia como prueba irrefutable de su producción. Por último refiere que criticó de manera razonada la apreciación de la prueba.-----

------ La codemandada F. D. S. S.A., a fs. 598/600, contesta el traslado conferido a fs. 596. Solicita se rechace el Recurso Extraordinario por incumplimiento de los requisitos que la reglamentación y normas procesales exigen.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.** El recurso se interpuso en el plazo dispuesto por el art. 257 del C.P.C.C. y cumple el art. 1° de las “Reglas para la interposición del Recurso Extraordinario Federal”, en cuanto al límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra.----------

///

------ **II. 1.** Si bien se satisface –en líneas generales- la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/2007 (regla dos, datos que debe contener la carátula que precede al recurso) no se cumple cabalmente el inc. "f", al no individualizar si la sentencia es interlocutoria o definitiva.-----

------ Observamos, en este *ítem,*que se indica como decisión contra la cual se interpone el recurso federal la dictada por la Cámara de Apelaciones, cuando –sabido es- sólo las decisiones de éste tribunal superior de provincia permiten la apertura del extraordinario (conf. Carlos R. Tribiño, *El recurso extraordinario ante la Corte Suprema*, Editorial Ábaco de Rodolfo Desalma, Buenos Aires, 2003, p. 93).----------

------ **II. 2.** El remedio no se estructuró bajo la estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en el art. 3°. No obstante, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **II.2.1.** Se cumple el art. 14 de la Ley 48, respecto a que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa; y es definitivo, conforme la regla N° 3 inc. "a" de la mencionada Acordada.-----

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **II.2.2.** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta, nuevamente, incompleta.----------

------ No se resume los argumentos de la sentencia de Primera Instancia (inserta frases del decisorio y luego las intenta repeler, v. fs. 576 y sgtes.), lo mismo acontece con la sentencia de la Cámara que confirmó parcialmente aquél decisorio. Tampoco se describió la fase probatoria. A partir del pto. III.2 (v. fs. 577) se efectúa una transcripción literal del recurso de casación. Asimismo, no se resume los fundamentos de la sentencia de Cámara que declaró la admisibilidad formal de la casación, ni la de ésta Sala que la declaró mal concedida.----------

------ Puede verificarse que en el punto V (v. fs. 590) comienza a refutar la Interlocutoria N° 41/SER/2011, introduciendo directamente apreciaciones propias que marcarían su disconformidad con la sentencia en crisis y repeticiones de argumentos ya ventilados a lo largo de la causa. Tampoco se advierte una específica exhibición de las quejas que nutren la existencia de la cuestión federal; por lo que este recurso no es autónomo (CSJN, *Fallos*, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 315:114; 316:1967 y art. 15 de la Ley N° 48).----------

///

------ El recurso es contradictorio según surge de comparar las afirmaciones de fs. 591, 3er. párrafo y 575 vta. pto. (ii), referidas a la falta de eximición de responsabilidad por culpa.----------

------ La exposición que impone, además, el mismo inciso de esta regla de análisis, de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos como la indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo y en su caso cómo lo mantuvo, no fueron señaladas en el libelo recursivo.----------

------ **II.2.3.** Se quebranta lo dispuesto en los incisos “c”, “d” y “e” del art. 3° de la Acordada.----------

------ Debe recordarse que “Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen –rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido...” (*Fallos*, 303:352). El mismo déficit que hoy contiene el recurso extraordinario se observó en la casación, de lo cual se infiere que el gravamen personal, concreto y actual que dice sufrir el apelante, deriva de su propia actuación----------

///

------ Amén de lo expuesto, se advierte que el libelo postulatorio solo contiene meras discrepancias subjetivas con las observaciones vinculadas a las formalidades incumplidas en el recurso de casación que esta Sala formuló.----------

------ El actor señala que el fallo carece de suficiente fundamento, “ser meramente formulario y sin conexión con la realidad de la causa. Es el dictado –dice- de un decisorio arbitrario fáctica y normativamente, basado sólo en la voluntad de los jueces”; pero, no verificó que en el marco de las facultades que el Código de rito concede, se evaluó el fiel cumplimiento a los presupuestos formales que deben observarse para habilitar de modo preliminar la vía extraordinaria local (CSJN, *Fallos*, 296:639; 392:283; 310:1465).----------

------ No se delinea una cuestión de índole federal, son inoficiosos y vacuos sus agravios. Emerge del contenido de éstos una posición disímil que sólo deja entrever que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto y ello no cubre la arbitrariedad (*Fallos,* 298:30; 302:836, 1030; 303:772; y otros).----------

------ Lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio -cuestiones reguladas por las normas constitucionales o leyes locales- es materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (CSJN, *Fallos,* 308:670; 311:2004; 308:1855, entre otros).----------

------ Reafirma además la Corte, que las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de Provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la Ley N° 48; siendo por lo demás la tacha de arbitrariedad sumamente restrictiva; y como se viene exponiendo en este caso no se acredita (CSJN, Fallos, 308:174; 667; 1066; 311:101; 315:356; 317:194, entre otros).----------

------ **III.** Por lo expuesto, no habiendo cumplido la apelante satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desestima el recurso impetrado, se consideran inoficiosas las tareas de los letrados y no se les regulan honorarios (Conf.: art. 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **IV.** El escrito de contestación incumple el art. 1° de las "Reglas para la interposición del Recurso Extraordinario Federal", excede el número de renglones en las fs. 598 y vta., 599 y vta. Por este motivo, corresponde calificar de inoficiosa la tarea desplegada por el representante legal de la demandada, según el art. 11, 2° párrafo, de la Acordada N° 4/2007.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la actora a fs. 570/593.----------

------ 2º) **NO REGULAR ESTIPENDIOS** a los letrados intervinientes.--

///

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.------
---

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

Fdo. Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. José Luis PASUTTI.

Recibida en Secretaria el 13/02/2012.

Registrada bajo el N° 09/S.R.E./2012 CONSTE.

Fdo. Marta Beatriz ZANCO - SECRETARIA

///